AÑO DE 1852. *Sábado 14 de febrero.* NÚMERO 20.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 148.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

Los sugetos cuyos nombres se espresan á continuacion, se presentarán en la secretaría de este Gobierno á recoger sus títulos. Orense 13 de febrero de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.*—*Lucas García de Quiñones*, secretario.

D. José Vazquez Araujo, doctor en jurisprudencia.

D. Benito Dominguez Garrido, sangrador.

D. José de Castro, maestro de instruccion primaria.

NÚMERO 149.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

La Reina (Q. D. G.), teniendo presente que los derechos que perciben los escribanos de actuaciones de los Tribunales especiales de Comercio no son suficientes á remunerar las obligaciones que les impone el Código, se ha servido disponer el restablecimiento desde 1.° del corriente del sueldo que disfrutaban estos funcionarios antes de la supresion acordada por Real orden de 31 de enero del año próximo pasado.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, el del Tribunal y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Marina, y á fin de regularizar la publicacion del Almanaque civil en la parte relativa á los anuncios de ferias y mercados, se ha servido disponer que V. S. remita al Director del Observatorio astronómico de San Fernando una nota, en la que, prescindiendo de las ferias y mercados que solo interesan á un reducido territorio alrededor del punto donde se celebran, se haga constar:

1.° Las ferias de importancia á que concurren, no solo los traficantes de la provincia, sino tambien de las limítrofes, y que por tanto convenga anunciar en los Almanaques de uno y otros territorios.

2.° Ferias de segundo orden, que solo deban ser anunciadas en el Almanaque de la provincia ó territorio en que se celebran.

3.° Mercados, si los hubiere, que merezcan ser comprendidos en alguna de las anteriores categorías.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efecto indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del jueves 15 de enero n.° 6405.)

Títulos 2.° y 3.° de la ley de 8 de enero de 1845 sobre la eleccion de Diputados provinciales.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Artículo 7.° Para ser diputado provincial se necesita:

1.° Ser español, mayor de 25 años.

2.° Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.° Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad

en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de acetar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados á Córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exijiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia difinitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe politico, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exije la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

Número 150.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por término de cuarenta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresa, perteneciente á la Encomienda de Beade de la Orden de San Juan; cuyo remate tendrá efecto el dia 20 de marzo próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los Sres. juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano D. José Vega. Igual remate se verificará en Madrid el mismo dia y hora por ser de mayor cuantía.

ENCOMIENDA DE BEADE.

Partido de Ribadavia.

Don Juan Taboada por D. Lázaro Taboada 6 reales por una casa.

El mismo por otra casa en la calle del Hospital 6 rs.

Don Blas Cadórniga por otra en la Fuente Rastrada 8 rs.

Antonio Blanco por otra en la Plazuela de S. Juan 3 rs.

Luis Dominguez por otra en la de la Zapatería 2 rs. 17 mrs.

D. José Boan por otra en la Plaza de San Juan 22 rs.

Juan Antonio Arias por otra en la Magdalena 17 rs.

Nicolás Dominguez por otra en íd. 3 rs.

Lorenzo Vazquez por la viña del Lagar Vello 10 rs.

D. Luis Vazquez por la viña do Rosal 30 rs.

D. Bernardo Ferreiros por otra casa bajando á la Plaza mayor un real.

D. Cayetano Rey por una bodega 2 rs.

Alonso Rey por la viña da Seara 36 rs.

D. Manuel Meiriño por una viña en Maquidanes 16 rs.

D. Pedro Marques por una viña en id. 38 rs.

Rosa Fernandez por una casa en la Calle de Abajo 3 rs.

Partido de Corneda.

Foro del lugar de Orrios de 135 rs.

Otro de Oséo de 141 rs.

Otro de Sebarin de 96 rs.

Otro de Villameá de 87 rs.

Otro de Campesiños de 141 rs.

Otro de Eijan de 198 rs.

Suma la precedente renta 1001 rs. 17 mrs., su capital al sesenta y seis dos tercios al millar 66,766 rs. 22 mrs., por que se saca á subasta.

El pago de dichas rentas se verificará la quinta parte al recaer la aprobacion de la Direccion general del ramo, y el resto en ocho años iguales, satisfaciendo tanto en la quinta parte como en dichos plazos, la tercera parte en deuda del 3 por 100 y dos terceras en metálico.

Tambien se admiten posturas que cubran las dos terceras partes del capital.

Orense 7 de febrero de 1852.=*Domingo de Minoves.*

Número 151.

Se anuncia por término de cuarenta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresa, perteneciente á los partidos de Avia-Acá y Avia-Allá de la Encomienda de Beade; cuyo remate tendrá efecto el dia 20 de marzo próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano Don José Vega. Igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en Madrid por ser de mayor cuantía.

ENCOMIENDA DE BEADE.

Partido de Avia-Acá.

Foro nombrado de Rouferreiro, compuesto de 20 ferrados de centeno y 25 rs.

Otro de Cima de Vela y das Vellas de 211 rs., cabezalero José Gonzalez.

Otro de Coto de Sáa de 220 rs. que pagan los vecinos.

Otro de Moimenta de 306 rs., cabezalero Bernardo Rigueiro.

Otro de Antonio Lorenzo de 8 rs.

Otro de Josefa Gonzalez Mosquera de 1 cañado de vino.

Otro de Valdeferreira, de 6 rs. 30 mrs.

Otro de Viña de Salgueira, de 4 rs.

Otro del lugar y viña de Sarmienta de 4 cañados de vino tinto, 2 cañados 52 cuartillos de blanco y un real.

Otro de heredad de Carvallo, de 20 rs.

Otro de Pazos de 8 rs.

Otro de Pontillon de 4 rs. y 12 mrs.

Otro de Juan Centron de 2 cañados de vino tinto, 2 de blanco y 10 mrs.

Otro de Barronda de 22 cuartillos de vino tinto.

Otro de Don José Gonzalez Rigueiro de Beade de 5 cañados de vino.

Suma dicha renta 20 ferrados de centeno, 17 cañados de vino y 814 rs. 18 mrs. en dinero, que al precio de 4 rs. ferrado de centeno, 4 rs. cañado de vino con inclusion de los 814 rs. 18 mrs. importa 962 rs. 18 mrs., su capital al sesenta y seis dos tercios al millar 64,168 rs. 21 mrs., por que se saca á subasta.

Partido de Avia-Allá.

Foral dos Quintos en Trasariz, de 50 rs. en dinero.

Otro de Laje y Pumar, de 561 rs.

Otro de Viñas de la Rufema, de 100 rs.

Otro de Cesar Toubes de Sanin, de 8 cañados de vino.

Otro de la viña del Molino y Marco do Pazo, de 6 cañados de vino.

Otro de Penela de 40 ferrados de centeno y 2 rs.

Otro de Sta. Maria de Arcos de 1,914 rs. 30 mrs.

Otro de Pablo Toubes de 6 cañados y 31 cuartillos de vino blanco y 6 cañados 34 cuartillos de tinto.

Otro de Levada de 17 rs.

Suma dicha renta 40 ferrados de centeno, 27 cañados de vino y 2,674 rs. 30 mrs. en dinero, que al precio de 4 rs. ferrado de centeno, 4 rs. cañado de vino con inclusion del dinero importa 2,942 rs. 30 mrs., su capital al sesenta y seis dos tercios al millar 196,192 rs. 5 mrs., por que se saca á subasta.

El pago de toda la precedente renta se verifica la quinta parte al recaer la aprobacion de la Direccion general del ramo, y el resto en ocho años iguales, satisfaciendo tanto en la quinta parte como en dichos plazos, la tercera parte en deuda del 3 por 100 y dos terceras en metálico.

Tambien se admiten posturas que cubran las dos terceras partes del capital.

Orense 7 de febrero de 1852.=*Domingo de Minoves.*

Numero 152.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Por el presente exorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia en que sea insertado este anuncio, el arresto y captura de Manuel de Prado de san Miguel de Bacurin en este partido, y su remesa á mi disposicion, pues así lo acordé por auto de 1.° del actual en causa formada sobre robo á José Maria Diaz, que se sigue en este juzgado, cuyas señas á continuacion se espresan. Lugo 3 de febrero de 1852.=*Juan Perez Rey.*

Señas de Manuel de Prado. Edad 28 años, estatura alta, cara larga, color blanco, barba poca, pelo negro, y ojos castaño claro; viste chaqueta de paño verde botella, pantalon diecicheno negro, chaleco de paño fino negro, sombrero unas veces blanco ordinario, y otras negro y calzado de palo.

Número 153.

Idem del Carballino.

Todos los que se consideren con derecho á la herencia fincable de Domingo Gonzalez y Josefa Mendez, vecinos que fueron de santa Maria de Salamonde en este partido, comparezcan á deducirlo antemí por el oficio del escribano D. Manuel Vila, dentro de treinta dias siguientes, por consecuencia del expediente sobre reclamacion de soldadas interpuesta por Josefa de la Iglesia, de la misma vecindad; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Carballino y febrero 10 de 1852.=*Miguel Salgado Membiela.*

Número 154.

Idem de Ribadavia.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á la muger, hijos, hermanos ó parientes de José Mauricio Figueira, que conducido por tránsitos desde el Gobierno de la provincia de Avila á disposicion del Alcalde de Creciente á donde se decia corresponder su vecindad, falleció de muerte natural en el distrito de Cenlle de este partido, á fin de que al término de quince dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial, se apersonen por medio de procurador facultado en forma, en la causa que me hallo instruyendo en caso de que quieran en ella hacerse partes, y pasado sin verificarlo se dará la tramitacion correspondiente. Dado en la villa de Ribadavia á 14 de enero de 1852.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *Ricardo Duran y Moure.*

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de la Coruña.

Habiendo fallecido D. Juan de Mora y Peña, escribano de cámara de la Sala tercera de la Audiencia territorial de esta ciudad, y acordado la Excelentísima Sala de gobierno que se publique la vacante, se verifica y anuncia por medio del presente, para que dentro del término de cuarenta dias concurran los que quieran pretenderla presentando en la secretaría los documentos y solicitudes correspondientes, conforme á las ordenanzas de los tribunales. Coruña 8 de febrero de 1852.=*José María Dorado.*

Ayuntamiento constitucional de Ribadavia.

Vacante la secretaría de esta corporacion por renuncia que de ella ha hecho D. Juan Manuel Taboada, dispuso la misma su provistacion con la dotacion de doscientos ducados anuales que aquel disfrutaba. Lo que se anuncia al público, á fin de que los que deseen optar á ella presenten sus solicitudes y documentos que garanticen su buena conducta política y moral é idoneidad, á la referida corporacion dentro del preciso término de treinta dias contados desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial. Ribadavia febrero 9 de 1852.=E. A. P., *Pedro Taboada y Arias.*=*José María Casas*, secretario interino.

Debiéndose dar principio en 1.° del próximo mes de marzo, á los trabajos de monta por los caballos padres propios del Gobierno establecidos en la villa de Ginzo de Limia, se avisa á los propietarios que tengan yeguas y quieran aprovecharse de este servicio, concurran desde dicho dia á servirlas, siempre que reunan las circunstancias de estar sanas, libres de toda enfermedad y alifafe hereditario, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos y sin rebajarse la edad de cuatro años, siendo gratuito este servicio por el presente año, segun previene la Real órden de 22 de enero del año próximo pasado. Ginzo de Limia 7 de febrero de 1852.=El Delegado, *José Leonato.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.